

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000586

DE 2008 30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto N° 00407 del 12 de mayo de 2008 esta entidad inicio investigación y formuló cargos en contra de la empresa Agromarina Bering Ltda. por la presunta trasgresión a disposiciones legales, concretamente el artículo 16 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Que dentro del término legal de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, la señora Lucia del C. Lara G. En su condición de bióloga marina de la empresa, a través de radicado N° 003532 del 3 de junio de 2008 hizo uso de éste medio de defensa.

Hasta aquí lo hechos que sirven de base para resolver la investigación, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis jurídico.

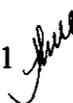
**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Como punto de partida y afectos de entrar a resolver la presente investigación, es necesario entrar a evaluar la postulación de los descargos presentados, toda vez que de lo analizado se pudo determinar que estos fueron presentados por la señora Lucia del C. Lara G, en su condición de Bióloga Marina de la empresa Agromarina Bering Ltda., quien dentro del expediente en el folio 3, cuenta con una autorización para el tramite necesario para la obtención de los permisos de captación y vertimiento, y el plan de manejo ambiental de la empresa. Al respecto se deben analizar las normas que regulan la materia:

*El Artículo 5° de la Ley 962 de 2005 señala que "Notificación. Cualquiera persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social."*

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*".

Es menester aclarar que de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley Antitrámites, el cual se encuentra transcrito, se permite delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, pero el

1 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N°: 0000586 DE 2008** 30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA.**

delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo (presentación recursos de ley), se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, como se ha presentado en el caso en concreto.

De lo anterior se puede concluir que la señora Lucia del C. Lara G, en su condición de Bióloga Marina de la empresa Agromarina Bering Ltda., no era la persona competente e idónea para la presentación de los descargos, toda vez que para ejercer el derecho de postulación, esto es la presentación de los descargos, se requiere ser abogado con poder, u ocupar el cargo de representante legal de la empresa, de conformidad con lo señalado en la Ley Antitrámites y el Decreto 1594 de 1984, calidades que no reúne la señora Lucia del C. Lara G.

Con base en lo anterior no son admisibles los descargos presentados por la empresa, por lo que los mismos no se tendrán en cuenta para resolver la presente investigación.

Ahora bien con la finalidad de resolver la investigación iniciada, esta Corporación procedió a realizar una visita de inspección técnica al sitio en donde opera la empresa Agromarina Bering Ltda., de lo cual se originó el concepto técnico N° 00342 del 12 de agosto de 2008, suscrito por la Bióloga Ayari María Rojano, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental en el que se determinó que la empresa se encuentra ubicada en el municipio de Repelón en la vía que conduce de Barranquilla a Rotinet, se encuentra desarrollando actividades relacionadas con la cría y engorde de camarón (*litopenaeus vannamei*). Actualmente no cuentan con plan de manejo ni permisos de vertimientos líquidos ni concesión de aguas.

La empresa capta el agua del Embalse del Guajaro utilizando una motobomba de 10 pulgadas con filtro de alambre, con esta se llenan 3 piscinas de aproximadamente 1 ha cada una y tienen una profundidad de 120 cm aproximadamente, el tubo de llenado de las piscinas también posee un filtro de anejo.

Inicialmente, las piscinas son llenadas en su totalidad y luego al día 40-45 se realiza el primer recambio de agua de aproximadamente un 10%.

El desagüe presenta una malla de 5 micras y vierte directamente y sin ningún tratamiento al Embalse del Guajaro, no se realizan análisis físico-químicos de los vertimientos. Los residuos sólidos domésticos son incinerados y los industriales son reutilizados. Las aguas residuales provenientes de los baños llega a una poza séptica y el aceite y ACPM para la motobomba son almacenados en una bodega.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

2 *[Handwritten signature]*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 0 5 8 6 DE 2008 3 0 SET. 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA.**

Los permisos ambientales son instrumentos regulatorios de control ambiental, y como tal deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Adicional a lo anterior se tiene que esto es aun más evidente si se trata de bienes de especial relevancia ecológica, como lo es el Embalse del Guajaro, ya que según la constitución las personas en Colombia tienen el deber de proteger los Recursos Naturales del país y velar por la conservación, de un ambiente sano (artículo 95 C.P.). Y esta obligación incluye a las personas jurídicas quienes tienen el deber de colaborar en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Corolario de lo expuesto, se tiene que como norma general, que los humedales son bienes de uso público. Si son parte integrante de predios de propiedad privada pueden ser objeto de limitación por parte de la autoridad competente tendiente a su conservación.

Se encuentran constituidos jurídicamente como bienes de uso público, cuando conforman reservas naturales de agua, participando de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política. En el evento de ubicarse en predios de propiedad privada, deben preservarse por motivos de utilidad pública, en virtud del Principio según el cual el interés privado debe ceder ante el interés general.

Cabe agregar que el Consejo de Estado ha señalado en relación con la calificación y tratamiento jurídico de los humedales que éstos son bienes de uso público, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Que cualquier transacción tal como loteo, o venta de humedales no es legal, lo mismo que el relleno y desecación de estos, la zona de ronda o franja de protección de los mismos. Es por ello que si como lo expresa usted en sus descargos se están realizando negociaciones jurídicas en donde se vean afectados los humedales e deben denunciar a las instancias competentes para que sean ellas las que entren a dirimir esos conflictos, teniendo en cuenta que esta Corporación solo tendrá en cuenta la parta ambiental, la cual es de su competencia.

Los humedales son importantes porque representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son físicas: regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización micro climática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bio-Ecológicas: productividad biológica; estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales, recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura.

Los humedales colombianos se han visto afectados parcial o totalmente debido a los diferentes patrones de comportamiento de los asentamientos humanos. El control a inundaciones, la contaminación, las canalizaciones, la urbanización, la remoción de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000586 DE 2008 30 SET. 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA.**

sedimentos o vegetación, la sobreexplotación de recursos biológicos y el represamiento o inundación permanente causan perturbaciones severas a los humedales.

Con base en lo anterior es de gran interés para ésta Corporación asegurarse de la protección de los humedales con la finalidad de evitar perturbaciones severas en éstos, o daños que puedan ser irreparables.

Que encontramos que de un lado, que la empresa AGROMARINA BERING LTDA., no ha cumplido con los mandatos establecidos en la Ley y por otra parte, ha hecho caso omiso de las recomendaciones señaladas por parte de esta Corporación, por lo que con base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, se procederá a sancionara a la empresa referida.

Con relación a cargo del artículo 16 del Decreto 1791 de 1996, relacionado con el supuesto aprovechamiento forestal, no se tiene prueba alguna de ello, por lo que se entiende exonerado del mismo.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, la EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA. representada legalmente por el señor Jorge Arturo Builes Jiménez, incurrió en la violación a los deberes establecidos concretamente en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, que señalan:

Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."*

Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 "Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas..."

4 Builes

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000586 DE 2008 30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA.**

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA. representada legalmente por el señor Jorge Arturo Builes Jiménez por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	10	\$4.615.000
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$4.615.000</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA. con NIT N° 900.211.952-7, representada legalmente por el señor Jorge Arturo Builes Jiménez

*Syball*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000586 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA AGROMARINA BERING LTDA.**

con multa equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ML (\$4.615.000,00).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, a al Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 30 SET. 2008

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL FÉREZ JUBÍZ  
DIRECTOR GENERAL**

Exp N° 1501-119  
Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado  
Revisó: Dra. Marta Ibañez Gerente de Gestión Ambiental

*[Handwritten signature]*